



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1949/88

Excmos.Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y Glez.-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Amparo promovido por don Angel Sampedro García contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de los de Madrid, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 18 de la misma ciudad.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

En la pieza separada de suspensión del asunto de referencia la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Angel Sampedro García, interpone recurso de amparo contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de los de Madrid, de 1 de septiembre de 1988, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada el 14 de noviembre de 1986 por el Juzgado de Distrito núm. 18 de la misma ciudad, en autos de juicio de desahucio de local de negocio.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

132
2.

0 0216895

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La entidad "HOSLEGA, S.A." presentó demanda de juicio de desahucio, por falta de pago de las rentas de unos locales de negocio, contra el ahora recurrente en amparo. Por sentencia de 14 de noviembre de 1986, el Juzgado de Distrito núm. 18 de los de Madrid estimó la demanda.

b) Formulado recurso de apelación por el demandante de amparo, el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de los de Madrid dictó una providencia, el 23 de febrero de 1988, por la que requería al arrendatario para que acreditara estar al corriente en el pago de las rentas devengadas durante la tramitación del recurso. Más tarde, mediante nueva providencia de 19 de julio de 1988, acordó oír a las partes sobre nulidad de actuaciones a partir de la fecha en que dictó la providencia anterior; efectuado este trámite, el mencionado Juzgado dictó auto, el 30 de julio de 1988, declarando la nulidad de todo lo actuado entre las fechas de ambos proveídos. Con posterioridad, la Juez "ad quem" desestimó el recurso de apelación en sentencia de 1 de septiembre de 1988.

c) El recurrente solicitó aclaración de sentencia, que fue desestimada en auto de 30 de octubre de 1988, por considerar la Juez que, en realidad, no se pretendía aclarar ningún concepto oscuro o suplir alguna omisión.

3. A juicio del recurrente, la sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. al interpretar "con manifiesto error el art. 148.4 de la Ley de Arrendamientos Urbanos" (L.A.U.), o dicho de otra manera, al desestimar el recurso de apelación por algo que no se corresponde con la realidad, dado que la consignación de las rentas durante la sustanciación de la apelación se produjo efectivamente. De este modo, la Juez niega validez a

0 0216913



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sucesivas consignaciones y ordena anular las actuaciones, a su juicio, sin una suficiente motivación. Pero, además -añade-, debe ponerse de manifiesto que el órgano judicial no satisfizo el requisito exigido por el art. 148.4 de la L.A.U. ya que, en todo caso, no requiriró al recurrente para que cumpliera con la obligación de consignar antes de dar lugar a la caducidad del recurso. En definitiva -concluye-, el "rigorismo" o el error con que la Juez "ad quem" interpretó el art. 148.4 de la L.A.U. le ha impedido entrar a conocer del fondo del asunto, vulnerando así el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Por otrosí, interesa asimismo la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

4. La Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, por sendas providencias de 23 de enero de 1989, admitir a trámite la demanda de amparo y formar pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), aleguen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 31 de enero de 1989, estima procedente acceder a la solicitud de suspensión. Alega al respecto que el Juzgado de Distrito estimó la demanda de desahucio del actor y, por lo tanto, de ejecutarse la sentencia de la Juez de Primera Instancia en la que se declara no haber lugar al recurso de apelación, habría que efectuar el lanzamiento de los locales de negocio del ahora recurrente en amparo, perdiendo así éste su finalidad, ya que, aunque teóricamente pudiera el demandante volver a la posesión y goce del local, no podría restituírsele, en cambio, el fondo comercial del negocio. De otra parte -señala-, esta medida suspensoria no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

139
4.

0 0216914

afecta a los intereses generales ni produce grave perturbación de los derechos fundamentales de terceros.

6. Por su parte, el recurrente presenta escrito de alegaciones el 1 de febrero de 1989, en el que solicita igualmente el otorgamiento de la suspensión, aduciendo que la sentencia de apelación confirma la de instancia sólo por motivos procesales y no de fondo, y que ya ha recaído en el proceso providencia del Juez de Distrito en la que se le requiere para que desaloje el local de negocio en el plazo de dos meses, circunstancia que puede acarrearle la pérdida absoluta del fondo comercial por él creado desde hace dieciséis años, y que haría perder al amparo toda su finalidad.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. En el presente caso resulta evidente que, de no accederse a la suspensión interesada por el recurrente (y con independencia de la solución que sobre el fondo del asunto recaiga), la ejecución de la sentencia dictada por la Juez de Primera Instancia haría perder al amparo su finalidad, ya que, de efectuarse el desahucio del local de negocio, no sólo resultaría muy difícil, si llegara a otorgarse el amparo, devolver la posesión y goce del local al inquilino y ahora recurrente sino que, a mayor abundamiento, debe señalarse que aún sería más difícil restituir el fondo comercial del negocio, gestionado, al parecer, por el arrendatario durante un largo período de tiempo. Teniendo en cuenta estas consideraciones y que, de otra parte, la suspensión no ocasionaría lesión alguna a los intereses generales ni a los derechos fundamentales de terceros, procede



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

135
5.

0 0219332

acceder a lo solicitado según lo previsto en el art. 56.1 de la L.O.T.C.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de los de Madrid el 1 de septiembre de 1988, en rollo de apelación 1/87, y de la del Juzgado de Distrito núm. 18 de la misma ciudad de 14 de noviembre de 1987, confirmada por aquélla, en autos de juicio de desahucio de local de negocio núm. 447/86.

Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

Mano Requí
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]